

PSE-QUEJA-111/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE FABIÁN JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ, EMILIA SALCIDO RAMÍREZ Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL CIUDADANO GERARDO DE JESÚS AGUILAR FLORES, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-111/2012.

Guadalajara, Jalisco; a catorce de junio de dos mil doce. Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el ciudadano **Gerardo de Jesús Aguilar Flores**, en contra de **Fabián García González, Emilia Salcido Ramírez** y del **Partido Revolucionario Institucional**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la distribución de propaganda electoral en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos**; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El día **quince de mayo**, a las **dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos**, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado con el folio número **4034**, el escrito de denuncia de hechos signado por **Gerardo de Jesús Aguilar Flores**, en contra de **Fabián García González, Emilia Salcido Ramírez** y el **Partido Revolucionario Institucional**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la distribución de propaganda electoral en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos**.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El **diecisiete de mayo**, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado con antelación, así como sus anexos, radicándolo como procedimiento sancionador especial y

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-111/2012

asignándole el número de expediente **PSE-QUEJA-111/2012**. Además, en dicho acuerdo se previno al denunciante para que compareciera a las oficinas de la Dirección Jurídica, a efecto de ratificar su escrito de denuncia.

3°. DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN. El día **veintiséis de mayo**, el ciudadano **Gerardo de Jesús Aguilar Flores** compareció a las oficinas de la Dirección Jurídica a efecto de ratificar el escrito referido en el resultando **1°**, dando cumplimiento con ello a la prevención que el fuera hecha mediante el acuerdo referido en el acápite anterior.

4°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El **treinta de mayo**, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante **Gerardo de Jesús Aguilar Flores**, así como a los denunciados **Fabián García González, Emilia Salcido Ramírez y Partido Revolucionario Institucional**.

5°. EMPLAZAMIENTO. Los días **uno, dos y cuatro de junio**, mediante oficios **3641/2012, 3642/2012 y 3643/2012** de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día **seis de junio a las 14:00 catorce horas** en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

6°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El **seis de junio**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron el denunciante **Gerardo de Jesús Aguilar Flores** y los denunciados **Fabián Javier García González, Emilia Salcido Ramírez y Partido Revolucionario Institucional**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472,

PSE-QUEJA-111/2012

párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos;** o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el ciudadano **Gerardo de Jesús Aguilar Flores**, presentó denuncia en contra del **Fabián García González, Emilia Salcido Ramírez** y el **Partido Revolucionario Institucional**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral

PSE-QUEJA-111/2012

del Estado de Jalisco, consistentes en la **distribución de propaganda electoral en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos**, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"... NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

*El pasado jueves 3 de mayo del 2012 alrededor durante el desarrollo de las actividades escolares del turno Matutino, tuvo verificativo un evento de carácter político partidistas en las instalaciones de la Escuela Primaria Urbana Número 92 "Saúl Rodiles" ubicadas en la calle Primavera 2208 en la Colonia Fresno de esta ciudad; y en donde fue distribuida propaganda política del candidato a diputado local del distrito número 12 **FABIAN JAVIER GARCÍA GÓNZALEZ** del Partido Revolucionario Institucional, con la presencia del propio candidato.*

*En este evento de carácter público realizado en el inmueble perteneciente a la administración pública además de repartirse propaganda política del candidato en cuestión se distribuyeron entre los alumnos cajitas de cartón el cual contenían golosinas y que tienen impresa la imagen del propio candidato **FABIAN JAVIER GARCÍA GÓNZALEZ**, así como la de su partido con la leyenda "FELIZ DÍA DEL NIÑO" así como del slogan político "**EL CAMBIO ES LA SOLUCION**".*

*En el evento en cuestión que fue realizado en horas de clase se contó con la presencia personal del candidato a diputado local por el Distrito 12 por el PRI; **FABIAN JAVIER GARCÍA GÓNZALEZ** así como de las autoridades escolares que promovieron la realización de estos actos que conllevan la entrega de propaganda política y promoción del candidato, conducta a todas luces violatoria de las disposiciones del Código Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Dichas conductas constituyen una grave violación al artículo 262 del Código Electoral y de Participación Ciudadana ya que fue realizada en un inmueble de carácter público perteneciente en este caso a la administración pública del estado, como lo es la escuela Primaria Urbana número 92 "Raúl Rodiles", y más grave aún en horario donde los niños deben estar tomando de forma regular clases, interrumpiendo el correcto desarrollo de las mismas evento a favor del candidato del PRI, **FABIAN JAVIER GARCÍA GÓNZALEZ**.*

Artículo 262. (Se transcribe).

Cabe destacar que el pasado 24 de Enero del presente año el Secretario de Educación Antonio Gloria Morales emitió una circular marcada con el número 01/2012 dirigida a todo el personal docente a fin de que evitaran realizar este tipo de actos en los planes escolares advirtiéndoles el tipo de responsabilidad administrativa e incluso penal en la que pudieran incurrir, preceptos legales que se reproducen en la misma

PSE-QUEJA-111/2012

circular por lo que la Directora de la Escuela Primaria Urbana número 92 Emilia Salcido Ramírez conocía las infracciones a las que podía ser sujeta al realizar y organizar el acto de campaña con el precandidato del PRI en el plantel escolar que dirige, el cual aun con dicho conocimiento permitió que se llevara a cabo.

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Las violaciones cometidas con el acto del pasado 3 de Mayo constituyen infracciones cometidas tanto por el candidato a Diputado Local por el PRI FABIAN JAVIER GARCÍA GÓNZALEZ, del propio PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL así como por el servidor Público Directora de la Escuela Urbana número 92 "Saúl Rodiles" EMILIA SALCIDO RAMÍREZ de conformidad a los que establecen los artículos 262, 447, 449 fracción VI y 452 fracciones III, IV y V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 262. (Se transcribe).

Artículo 447. (Se transcribe).

Artículo 449. (Se transcribe).

Artículo 452. (Se transcribe).

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en los artículos 469 del Código Electoral y de Participación Ciudadana que establecen la facultad de la autoridad electoral de dictar Medidas Cautelares, y que los mismos no son limitativos de conformidad al Reglamento de Quejas y denuncias del IEPC, solicitamos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como medida cautelar exhorte a la secretaría de Educación a que conmine a fin de que las autoridades de los planteles escolares eviten utilizar los inmuebles y las instalaciones y más en horarios de clases como centros de distribución de propaganda y de actos de campaña de cualquier candidato o partido político tal y como ya lo hizo el pasado 27 de enero mediante circular emitida por la propia Secretaría de Educación 001/2012 a fin de evitar se repitan estos actos.

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3 fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes

PRUEBAS

*De conformidad a los artículos 466 fracción V Código Electoral y de Participación Ciudadana, así como el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, ofrecemos las siguientes **PRUEBAS TÉCNICAS Y DOCUMENTAL PRIVADA Y DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en 4 fotografías que dan cuenta de los hechos denunciados y que describimos a continuación:*

PSE-QUEJA-111/2012

PRUEBA TÉCNICA 01: Consiste en fotografía donde aparece el candidato a diputado local por el distrito 12 por el **PRI FABIAN JAVIER GARCÍA GÓNZALEZ** (IDENTIFICADO CON LA LETRA A) hablando en público en pleno acto proselitista en las instalaciones de la Escuela Primaria Urbana número 92.

PRUEBA TÉCNICA 02: Consistente en fotografía donde aparece el candidato a diputado local por el distrito 12 por el **PRI FABIAN JAVIER GARCÍA GÓNZALEZ** (IDENTIFICADOS CON LA ETIQUETA A) hablando en público en pleno acto proselitista en las instalaciones de la Escuela Primaria Urbana número 92, así como personal de la campaña del candidato realizando proselitismo portando playeras que identifican al mismo (IDENTIFICADOS CON LA LETRA B).

PRUEBA TÉCNICA 03: Consistente en fotografía donde aparece el candidato a diputado local por el distrito 12 por el **PRI FABIAN JAVIER GARCÍA GÓNZALEZ** (IDENTIFICADO CON LA ETIQUETA A) entregando a los alumnos de la Escuela Primaria urbana número 92 (IDENTIFICADOS CON LA LETRA B) cajas de cartón cuyo contenido se desconoce pero que incluyen la imagen propagandística del candidato y del partido señalado (IDENTIFICADOS CON LA LETRA C) en donde aparecen también autoridades y padres de familia dentro de las instalaciones del plantel escolar, como lo es la propia directora del plantel EMILIA SALCIDO RAMÍREZ (IDENTIFICADO CON LA LETRA D).

PRUEBA TÉCNICA 04: Consistente en fotografía donde aparece el candidato a diputado local por el distrito 12 por el **PRI FABIAN JAVIER GARCÍA GÓNZALEZ** (IDENTIFICADO CON LA ETIQUETA A) entregando alumnos de la Escuela Primaria número 92 (IDENTIFICADOS CON LA LETRA B) cajas de cartón cuyo contenido no aparece pero de forma clara incluyen la imagen propagandística del candidato señalado donde aparece también una mesa con la misma propaganda de cajas (IDENTIFICADAS CON LA ETIQUETA C) en donde aparecen también autoridades y padres de familia dentro de las instalaciones del plantel escolar. (IDENTIFICADO CON LA ETIQUETA D)

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en un ejemplar de caja de cartón que aparece repartiéndose a los alumnos de la Escuela Primaria Urbana 92, que contenía golosinas y que tiene impresa la imagen del propio candidato **FABIAN JAVIER GARCÍA GÓNZALEZ**, así como la del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** con la leyenda "**FELIZ DÍA DEL NIÑO**", así como del slogan político "**EL CAMBIO ES LA SOLUCION**".

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la Circular 01/2012 del Despacho del Secretario de Educación Pública signado por Antonio gloria Morales en su calidad de Secretario de Educación Jalisco, en donde exhorta a los coordinadores, Directores Generales, Directores de Área, Jefes de Departamento, Jefes de Sector, Supervisores, Directores de Planteles Educativos, Personal docente y de apoyo y personal de la Secretaria de Educación a que cumpla con las obligaciones que establece la legislación en materia de servidores públicos relativa a

PSE-QUEJA-111/2012

abstenerse de realizar propaganda en los procesos de elección locales y federales, señalando las sanciones a lo que pueden ser sujetos.

Las conductas ilícitas antes señaladas, resulta procedente que se apliquen las siguientes

SANCIONES

Por lo que respecta a los actos ahora denunciados Fabián Javier García González el partido Revolucionario Institucional y Emilia Salcido Ramírez, atento al buen criterio de esta H. Autoridad Electoral, imponga la sanción que resulta conforme a lo señalado por el artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. ..."

Así mismo, el denunciante **Gerardo de Jesús Aguilar Flores**, en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señaló:

"Es para confirmar en todos sus términos el escrito de denuncia de hechos presentada ante este instituto en el cual se da a conocer que el pasado jueves tres de mayo en las instalaciones de la escuela primaria urbana número 92 Saúl Rodiles, ubicada en la calle primavera 2208, en la colonia del Fresno, se llevó a cabo un evento de carácter público partidista con la presencia del candidato del Partido Revolucionario Institucional Fabián Javier García González en el cual se repartió propaganda además de distribuirse cajitas con la imagen del candidato y del partido la cual contenían golosinas y se repartieron a los alumnos de dicha escuela, todo ello con la clara autorización de las autoridades escolares encabezadas por la ciudadana Emilia Salcido Ramírez quien funge como directora de dicho plantel, aun a sabiendas que estas conductas por parte de los servidores públicos constituyen además de la infracción al Código Electoral una posible responsabilidad como servidor público e incluso la probable comisión de un delito electoral por la utilización de un plantel escoiar para la realización de actos de carácter partidista en los cuales se repartió la propaganda antes citada. Lo anterior por supuesto en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 262 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que establece que en las oficinas edificios y locales ocupados por la Administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo. Para demostrar lo anterior en el escrito de denuncia de hechos se acompañaron las pruebas técnicas y documentales consistentes en 4 fotografías en las cuales se da testimonio del acto celebrado en la escuela primaria urbana número 92 ya que en las mismas fotografías se encuentran tomadas dentro de dicha escuela. A su vez, también queda demostrada con las fotografías la presencia tanto del candidato del Partido Revolucionario Institucional al distrito doce local así como de su personal de campaña quienes portan camisas y playeras alusivas a dicha candidatura y en la cual se demuestra también la entrega de propaganda política al estar realizando la acción de entrega de una cajita de cartón

PSE-QUEJA-111/2012

con la imagen del candidato y del partido político la cual también se acompaña como prueba documental en el escrito de denuncia y que se está entregando a los menores alumnos de dicha escuela en presencia de los padres de familia y autoridades de la misma. Así también se acompañó como prueba documental pública copia simple de la circular número 001/2012 signada por el Secretario de Educación del Estado ingeniero Antonio Gloria Morales, de fecha 24 de enero de 2012, en donde da a conocer a coordinadores, directores generales, directores de planteles educativos y demás personal docente a que eviten realizar actos relacionados con las campañas políticas, circular en la cual también se transcriben las posibles infracciones que como servidores públicos pueden ser sujetos, prueba que relaciono con los hechos en el sentido de demostrar que las autoridades escolares del plantel educativo escuela urbana número 92 encabezados por la C. Emilia Salcido tenían pleno conocimiento de que el realizar un acto tipo político como el que hoy se denuncia, constituye una infracción a la ley. Con las anteriores pruebas se demuestra las infracciones cometidas tanto por el candidato del Partido Revolucionario Institucional así como la directora del plantel escuela urbana número 92 en contravención a lo dispuesto por la legislación electoral. Que es todo lo que tengo que manifestar. "

De igual forma, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, el denunciante manifestó:

"Una vez presentadas y desahogadas las pruebas técnicas y documentales en el desarrollo de la presente audiencia, y donde se evidencia de forma clara e irrefutable la comisión de conductas violatorias al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por parte de los denunciados consistente en la realización de un acto político partidista con entrega de propaganda política en la escuela primaria urbana número 92 Saúl Rodiles el pasado tres de mayo entre las 8.20 y 8.30 de la mañana es decir en horario de clases oficial y de conformidad al artículo 473 párrafo 3 fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en estos momentos hago entrega de escrito de alegatos que constituyen cuatro fojas útiles y que contienen las manifestaciones que en dicha etapa procesal tengo derecho a formular. Que es todo lo que tengo que manifestar."

En el escrito referido en el momento de su comparecencia, el denunciante señaló:

"ALEGATOS:

Que una vez presentadas y desahogadas las pruebas técnicas y documentales en el desarrollo de la presente audiencia queda en evidencia y de forma clara e irrefutable la comisión de conductas violatorias a las disposiciones que sobre propaganda establece el propio Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por parte de **FABIAN JAVIER GARCÍA GÓNZALEZ CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO 12 POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL PROPIO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE EMILIA SALCIDO RÁMIREZ SERVIDOR PÚBLICO DIRECTORA DE LA ESCUELA URBANA 92 "SAÚL RODILES" , en virtud de haber realizado actos**

PSE-QUEJA-111/2012

de proselitismo partidista en las instalaciones de una Escuela Primaria, es decir dentro de un edificio público y con el agravante de haberlo realizado en horario de clases, hechos, conductas e infracciones que reitero quedan debidamente comprobadas de conformidad a los siguientes elementos:

A) EN CUANTO A LOS HECHOS: Queda debidamente demostrado que el pasado Jueves 3 de Mayo del 2012 durante el desarrollo de las actividades escolares del turno Matutino, tuvo verificativo un evento de carácter político partidista en las instalaciones de la Escuela Primaria Urbana Número 92 "Saúl Rodiles" ubicada en la calle **Primavera 2208 en la Colonia del Fresno** de esta ciudad; y en donde fue distribuida propaganda política del candidato a diputado local del distrito número 12 **FABIAN JAVIER GARCÍA GÓNZALEZ** del Partido Revolucionario Institucional, con la presencia del propio candidato. Además de repartirse propaganda política del candidato y partido en cuestión se distribuyeron entre los alumnos cajitas de cartón el cual contenían golosinas y que tienen impresa la imagen del propio candidato **FABIAN JAVIER GARCÍA GÓNZALEZ**, así como la de su partido con la leyenda "FELIZ DÍA DEL NIÑO" así como del slogan político "EL CAMBIO ES LA SOLUCIÓN".

Queda demostrado que el evento fue realizado en horas de clase se contó con la presencia personal del candidato a diputado local por el Distrito 12 por el PRI, **FABIAN JAVIER GARCIA GÓNZALEZ** así como de las autoridades escolares que permitieron la realización de estos actos que conllevan la entrega de propaganda política y promoción del candidato, conducta a todas luces violatoria de las disposiciones del Código Electoral y de Participación Ciudadana.

B) EN CUANTO A GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Dichas conductas constituyen una grave violación al artículo 262 del Código Electoral y de Participación Ciudadana ya que fue realizada en un inmueble de carácter público perteneciente en este caso a la administración pública del estado, como lo es la escuela Primaria Urbana número 92 "Raúl Rodiles", **y más grave aun (sic)** en horario donde los niños deben estar tomando de forma regular sus clases, interrumpiendo el correcto desarrollo de las mismas evento a favor del candidato del **PRI, FABIAN JAVIER GARCÍA GÓNZALEZ**.

Artículo 262. (Se transcribe).

Cabe destacar que el pasado 24 de Enero del presente año el Secretario de Educación Antonio Gloria Morales emitió una circular marcada con el número 01/2012 dirigida al todo el personal docente a fin de que evitaran realizar este tipo de actos en los planteles escolares advirtiéndoles el tipo de responsabilidad administrativa e incluso penal en la que pudieran incurrir, preceptos legales que se reproducen en la misma circular por lo que la Directora de la Escuela Primaria Urbana número 92 Emilia Salcido Ramírez conocía las infracciones a las que podía ser sujeta al realizar y organizar el acto de campaña con el candidato del PRI en el plantel escolar que dirige, el cual aun con dicho conocimiento permitió que se llevara a cabo.

C) EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS: De las pruebas técnicas y documentales que se aportaron y que son las únicas que pueden ofrecerse y desahogarse de conformidad al artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana consistentes tanto en fotografías que dan testimonio de la presencia del candidato y de las autoridades escolares realizando dentro del inmueble escolar los actos de campaña y entrega de propaganda a favor del propio candidato y de su partido político, consistente también en la presentación como prueba del medio propagandístico que fue entregado en dicho evento así como de copias simples del oficio expedido por la Secretaría de Educación Pública donde se conmina a las autoridades escolares se demostró lo siguiente:

- A) La realización del acto dentro de las instalaciones escolares (edificio público)
- B) La presencia en el acto del candidato del Partido Revolucionario Institucional al Distrito 12.
- C) La presencia y por ende la autorización de las autoridades escolares en la realización del acto
- D) El conocimiento de las autoridades escolares de la prohibición para realizar actos de campaña y las sanciones a los que pueden ser sujetos.
- E) La entrega de propaganda dentro del plantel escolar en horario oficial.

D) DE LAS SANCIONES: Una vez quedando demostrados los actos violatorios por lo que respecta a los actos de los ahora denunciados Fabián Javier García González el partido Revolucionario Institucional y Emilia Salcido Ramírez, esta H. Autoridad Electoral se encuentra en condiciones de imponer las sanción que resulta conforme a lo señalado por el artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, los denunciados **Fabián Javier García González, Emilia Salcido Ramírez y Partido Revolucionario Institucional**, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

El representante del denunciado **Fabián Javier García González**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

"Que en este momento se me tenga ratificando en todos sus términos el escrito de mi representado inicial en donde se da contestación a la queja de la denuncia de hechos número 005335 de fecha seis de junio del dos mil doce recibido por la oficialía de partes a las trece veintiséis horas de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que consta en seis fojas escritas en cada una de sus caras y para los efectos legales a que haya lugar, de igual forma, se me tenga ofreciendo los elementos de prueba que se ofrecen en el presente escrito ya mencionado para que sean tomados en cuenta en su momento procesal oportuno por este órgano electoral, y para acreditar que la parte quejosa al momento de presentar su escrito inicial de la denuncia y queja de hechos que en forma surrealista pretende imputar con hechos falsos a mi representado, en el sentido de que los elementos de prueba que aporta el quejoso en su escrito inicial no reúnen los requisitos señalados en la fracción II del artículo 462, así como los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 463 y la fracción IV del artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en virtud de que los elementos de pruebas que oferta no se concatenan con algún otro medio de convicción que en su conjunto llegaran a acreditar ciertas sanciones que según el quejoso manifiesta que no son hechos propios que le consten para tales afirmaciones que dice haya cometido mi representado, por lo tanto dichos elementos de prueba que la parte quejosa oferta no reúnen como prueba plena para que este órgano electoral pueda valorar como único medio y relacionarlo como tal infracción cometida como lo señala el ahora quejoso, en virtud y a la inteligencia de que tanto la narración expresa de hechos surrealistas que en base a la queja hace el hoy parte quejos no se encuentran dicha figura prevista en el ordenamiento legal en la materia, por tal motivo dichas pruebas sean valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica como los principios rectores de la función electoral para acreditar que dicha denuncia se deseche de plano al momento de dictar la resolución correspondiente. Que es todo lo que tengo que manifestar."

En el escrito referido en el momento de su comparecencia, el representante del denunciado **Fabián Javier García González**, señaló:

*"Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48, párrafos 1, fracción I y párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a dar contestación a la **QUEJA ELECTORAL** promovida en mi contra y al respecto me permito manifestar lo siguiente:*

I. Nombre del denunciado, con firma autógrafa o huella digital, el primer requisito ha quedado señalado en el proemio del presente escrito y la firma se asentará en la parte final del mismo.

PSE-QUEJA-111/2012

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos o declarando que los desconoce; lo cual se hará en el capítulo de "CONTESTACIÓN DE HECHOS".

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, precisado en el proemio de la presente contestación.

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, al hacerlo por propio derecho no es necesario.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarla con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad que no le haya sido posible obtener, lo cual se hará valer en el capítulo de "PRUEBAS".

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

De la denuncia hecha en contra del suscrito, al marcado como numero (sic) IV es falso lo manifestado por el quejoso GERARDO DE JESUS AGUILAR FLORES, en donde sostiene **"que el jueves tres de mayo del 2012 alrededor durante le (sic) desarrollo de las actividades escolares del turno matutino"** por lo que tal dicho infundado me deja en estado de indefensión en virtud de que tales hechos infundados por el quejoso contravienen lo dispuesto por el párrafo 2 de la fracción IV del artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que dice "Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y de ser posible los preceptos presuntamente violados;".

Por lo que a contrario sensu la parte quejosa en su narración clara de los hechos no señala la hora que según él dice que sucedieron, por lo que en explorado derecho es evidente los elementos que dan origen a los hechos que son MODO, TIEMPO Y LUGAR, para el caso que nos ocupa en su estudio.

Es falso también que como dice la parte quejosa en el cuerpo de hechos "tuvo verificativo un evento de carácter político partidista en las instalaciones de la escuela primaria urbana numero (sic) 92 "Saúl Rodiles" ubicada en la calle primavera 2208 en la colonia del fresno de esta ciudad". De igual forma la parte quejosa a contrario sensu contraviene lo dispuesto por el párrafo 2 de la fracción V del Artículo 466 de la Ley de la materia, en el sentido lógico jurídico que las pruebas técnicas de la 01 a la 04 aportadas por Gerardo de Jesús Aguilar Flores, que obran en autos, no son suficientes dichos elementos en su concatenación para poder acreditar tal imputaciones de hechos falsos que pretende hacer valer ante esta autoridad electoral en cuanto a lo señalado por dicho precepto legal ya invocado con antelación y que dice **"V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos"**.

*Es falso también lo manifestado por el quejoso en el sentido **“y en donde fue distribuida propaganda política del candidato a diputado local del distrito numero (sic) 12 Fabián Javier Gracia González del Partido (sic) Revolucionario Institucional, con la presencia del propio candidato”**. Se contradice el quejoso en sus dichos manifestados porque las pruebas técnicas marcadas del 01 al 04 no acreúta el valor que en su conjunto, atendiendo a las reglas de la logia, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que se produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad del (sic) los hechos a que se refieran, por lo que desde este momento objeto las pruebas técnicas, documental privada y documental publica, consistentes en 4 fotografías y la parte quejosa ofrece como elementos de prueba en virtud de que contraviene lo dispuesto por los párrafos 1, 2, y 4 del Artículo (sic) 463 de la Ley Comicial del Estado de Jalisco.*

*Es falso también lo manifestado por el quejoso en el segundo párrafo de la narración expresa de los hechos que denuncia y que dice: “En este evento de carácter publico (sic) realizado en un inmueble perteneciente a la administración publica (sic) además de repartirse propaganda eolítica (sic) del candidato y partido en cuestión se distribuyeron ente los alumnos cajitas de cartón el cual contenían golosinas y que tienen impresa la imagen del propio candidato Fabián Javier Garcia González, así como la de su arido (sic) con la leyenda “FELIZ DIA DEL NIÑO” así como del eslogan político “EL CAMBIO ES LA SOLUCION”. Carece este dicho de valor probatorio pleno en la inteligencia de que el quejoso nunca señala que sean hechos presénciales y nunca menciona los elementos de modo, tiempo y lugar, como lo prevé el párrafo 2, fracción IV, del Artículo 466 de la Ley de la materia que a la letra dice: **“IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados”**. Por lo que se advierte que los supuestos hechos surrealistas que el quejoso GERARDO DE JESUS AGUILAR FLORES pretende imputar hechos falsos en contra del suscrito vulnera los párrafos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 463 de la Ley de la materia.*

*Es falso también lo manifestado por el ahora quejoso en su dicho **“En el evento en cuestión que fue realizado en horas de clase se contó con la presencia personal del candidato a diputado local por el distrito 12 por el PRI; FABIAN JAVIER GARCIA GONZALEZ así como de las autoridades escolares que promovieron la realización de estos actos que conllevan la entrega de propaganda política y promoción del candidato, conducta a todas luces violatoria de las disposiciones del código electoral y de participación ciudadana”**. Tal y como se advierte en su estudio lógico-jurídico, son supuestos hechos que no le constan al quejoso en virtud de que no se señalan los elementos de tiempo, modo y lugar, regla que norma el Artículo 466 del Código Comicial de la Entidad por ser hechos contradictorios que significan la imposibilidad de demostrar los supuestos hechos falsos que manifiesta el quejoso.*

PSE-QUEJA-111/2012

Es falso lo manifestado también por el quejoso en el cuarto párrafo del capítulo (sic) de la narración de los hechos por que el suscrito nunca ha dado motivo a tal conducta señalada por el quejoso en el sentido que dice: "Dichas conductas constituyen una grave violación al artículo 262 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ya que se realizó en un inmueble de carácter público (sic) perteneciente en este caso a la administración pública (sic) del estado, con lo es la escuela primaria urbana número (sic) 92 "Saúl Rodiles", y mas (sic) grave aun (sic) en horario donde los niños deben estar tomando de forma regular sus clases, interrumpiendo el correcto desarrollo de las mismas evento a favor del candidato del PRI Rabian Javier Gracia González", el suscrito nunca me he dirigido con una conducta que constituya una violación sancionada en el código electoral al señalar el quejoso en su escrito de denuncia hechos notoriamente falsos me deja en estado de indefensión con los supuestos dichos que vierte GERARDO DE JESUS AGUILAR FLORES no obstante que tal y como se acredita en su escrito inicial de denuncia no son hechos presénciales del quejoso, no señala los elementos de tiempo, modo y lugar por que (sic) no le constan, siendo surrealistas sus afirmaciones por no estar admiculadas (sic) con prueba contundente que soporte el dicho del denunciante, por lo que se llega a la conclusión de que al no tener la concatenación de mas (sic) elementos probatorios carecen de valor probatorias las pruebas presentadas por el denunciante.

OBJECIÓN DE PRUEBAS

Se objeta la prueba ofrecidas por el accionante del procedimiento por lo que hace a su valor, contenido y alcance, toda vez que las mismas son simples pruebas técnica con valor indiciario y las mismas no justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que de las mismas atribuye el denunciante.

Las fotografías que se ofrecen como prueba, se constituyen en pruebas técnicas que únicamente son susceptibles de valor indiciario, que en su caso presumen la existencia de hechos narrados por el denunciante, pero no demuestran la existencia de una infracción a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, ya que conforme a los hechos denunciados y a las fotografías exhibidas, se atribuye que el suscrito contravino lo dispuesto por el artículo 262, fracción I del Código electoral local, conforme al cual se prohíbe la utilización de edificios públicos, entre otros lugares.

Es así, porque dada su naturaleza al constituirse en pruebas técnicas son susceptibles de manipularse a efecto de aparentar hechos ajenos a la realidad, de ahí que se presumen confeccionadas a los intereses de quien las ofrece como prueba, máxime carecer de certificación que avale su contenido y en su caso las circunstancias de modo, tiempo y lugar que a las mismas se atribuyen.

Lo que es más, no existe en el sumario, elemento de prueba alguno, que permita dar certeza al contenido de las fotografía en relación a los hechos imputados al suscrito como afirma el accionante.

PSE-QUEJA-111/2012

DE LA MISMA SUSERTE SE ME TENGA OBJETANDO EN CANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO EL DOCUMENTO QUE PRESENTA COMO IDENTIFICACIÓN CONSISTENTE EN UN PASAPORTE NUMERO G05805505, EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE EL MISMO NO ES EL DOCUMENTO IDONEO PARA IDENTIFICARSE ANTE UNA AUTORIDAD ELECTORAL, POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO SOLICITAMOS SE LE PREVenga PARA QUE PRESENTE LA CREDENCIA PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA QUE EXPIDE EL INSTITUTO ELECTORAL.

PRUEBAS

A efecto de acreditar mis afirmaciones, el suscrito ofrezco las siguientes pruebas:

1.- Documental Publica.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del presente sumario, la misma la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la queja como de sus (sic) contestación.

2. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del suscrito.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca mis intereses."

Así mismo, el representante del denunciado **Fabián Javier García González**, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"En cuanto al desechamiento de las pruebas ofertadas por esta parte, ante esta autoridad electoral es de explorado derecho conforme al artículo 462, párrafo 3, fracción V y VI son elementos de convicción ajustados y señalados por la ley para efecto de acreditar los infundados hechos que hace la parte quejosa en el presente procedimiento, por lo que desde este momento se me tenga objetando para todos los efectos legales en cuanto a su alcance, valor y contenido las pruebas técnicas ofertadas por el quejos señaladas y marcadas de la 01 a la 04 como pruebas técnicas en virtud de que las mismas contravienen lo dispuesto por el artículo 463 y no constituyen en su concatenación para que sean valoradas en su conjunto por ser irrelevantes a los hechos que le imputa a mi representado véase que el quejoso las aporta como prueba pero sin ser hechos ciertos y propios del mismo más aún carecen de los elementos de modo, tiempo y lugar en forma surrealista para maquinar situaciones de hechos infundados por lo que las mismas son de considerarse de no tener un valor probatorio pleno, y en cuanto a la prueba documental señalada como 06 no es relevante para que se admita por contravenir a la normatividad de este Código Electoral que rige el actuar en materia que nos ocupa, más aún la prueba documental privada señalada como número 05 no es de valorarse como prueba plena en virtud de que contraviene lo dispuesto por el párrafo 2 y 3 del artículo 463 en virtud de que no reúne los requisitos de la veracidad de los supuestos hechos que el quejos

PSE-QUEJA-111/2012

denunciados, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad del (sic) los hechos a que se refieran, por lo que desde este momento objeto las pruebas técnicas, documental privada y documental pública, consistentes en 4 fotografías y la parte quejosa ofrece como elementos de prueba en virtud de que contraviene lo dispuesto por los párrafos 1, 2, y 4 del Artículo (sic) 463 de la Ley Comicial del Estado de Jalisco.

Es falso también lo manifestado por el quejoso en el segundo párrafo de la narración expresa de los hechos que denuncia y que dice: "En este evento de carácter público (sic) realizado en un inmueble perteneciente a la administración pública (sic) además de repartirse propaganda eolítica (sic) del candidato y partido en cuestión se distribuyeron ente los alumnos cajitas de cartón el cual contenían golosinas y que tienen impresa la imagen del propio candidato Fabián Javier García González, así como la de su arido (sic) con la leyenda "FELIZ DIA DEL NIÑO" así como del eslogan político "EL CAMBIO ES LA SOLUCION". Carece este dicho de valor probatorio pleno en la inteligencia de que el quejoso nunca señala que sean hechos presénciales y nunca menciona los elementos de modo, tiempo y lugar, como lo prevé el párrafo 2, fracción IV, del Artículo 466 de la Ley de la materia que a la letra dice: "**IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados**". Por lo que se advierte que los supuestos hechos surrealistas que el quejoso GERARDO DE JESUS AGUILAR FLORES pretende imputar hechos falsos en contra del suscrito vulnera los párrafos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 463 de la Ley de la materia.

Es falso también lo manifestado por el ahora quejoso en su dicho "En el evento en cuestión que fue realizado en horas de clase se contó con la presencia personal del candidato a diputado local por el distrito 12 por el PRI; FABIAN JAVIER GARCIA GONZALEZ así como de las autoridades escolares que promovieron la realización de estos actos que conllevan la entrega de propaganda política y promoción del candidato, conducta a todas luces violatoria de las disposiciones del código electoral y de participación ciudadana". Tal y como se advierte en su estudio lógico-jurídico, son supuestos hechos que no le constan al quejoso en virtud de que no se señalan los elementos de tiempo, modo y lugar, regla que norma el Artículo 466 del Código Comicial de la Entidad por ser hechos contradictorios que significan la imposibilidad de demostrar los supuestos hechos falsos que manifiesta el quejoso.

Es falso lo manifestado también por el quejoso en el cuarto párrafo del capitulo (sic) de la narración de los hechos por que el suscrito nunca ha dado motivo a tal conducta señalada por el quejoso en el sentido que dice: "**Dichas conductas constituyen una grave violación al artículo 262 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ya que fe realizada en un inmueble de carácter público (sic) perteneciente en este caso a la administración pública (sic) del estado, con lo es la escuela primaria urbana numero (sic) 92 "Saúl Rodiles", y mas (sic) grave aun (sic) en horario donde los niños deben estar tomando de forma regular sus clases, interrumpiendo el correcto desarrollo de las mismas evento a favor del candidato del PRI Rabian Javier Gracia González", el suscrito nunca me he**

PSE-QUEJA-111/2012

dirigido con una conducta que constituya una violación sancionada en el código electoral al señalar el quejoso en su escrito de denuncia hechos notoriamente falsos me deja en estado de indefensión con los supuestos dichos que vierte GERARDO DE JESUS AGUILAR FLORES no obstante que tal y como se acredita en su escrito inicial de denuncia no son hechos presénciales del quejoso, no señala los elemento de tiempo, modo y lugar por que (sic) no le constan, siendo surrealistas sus afirmaciones por no estar admiculadas (sic) con prueba contundente que soporte el dicho del denunciante, por lo que se llega a la conclusión de que al no tener la concatenación de mas (sic) elementos probatorios carecen de valor probatorias las pruebas presentadas por el denunciante.

OBJECIÓN DE PRUEBAS

Se objeta la prueba ofrecidas por el accionante del procedimiento por lo que hace a su valor, contenido y alcance, toda vez que las mismas son simples pruebas técnica con valor indiciario y las mismas no justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que de las mismas atribuye el denunciante.

Las fotografías que se ofrecen como prueba, se constituyen en pruebas técnicas que únicamente son susceptibles de valor indiciario, que en su caso presumen la existencia de hechos narrados por el denunciante, pero no demuestran la existencia de una infracción a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, ya que conforme a los hechos denunciados y a las fotografías exhibidas, se atribuye que el suscrito contravino lo dispuesto por el artículo 262, fracción I del Código electoral local, conforme al cual se prohíbe la utilización de edificios públicos, entre otros lugares.

Es así, porque dada su naturaleza al constituirse en pruebas técnicas son susceptibles de manipularse a efecto de aparentar hechos ajenos a la realidad, de ahí que se presumen confeccionadas a los intereses de quien las ofrece como prueba, máxime carecer de certificación que avale su contenido y en su caso las circunstancias de modo, tiempo y lugar que a las mismas se atribuyen.

Lo que es más, no existe en el sumario, elemento de prueba alguno, que permita dar certeza al contenido de las fotografía en relación a los hechos imputados al suscrito como afirma el accionante.

DE LA MISMA SUSERTE SE ME TENGA OBJETANDO EN CANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO EL DOCUMENTO QUE PRESENTA COMO IDENTIFICACIÓN CONSISTENTE EN UN PASAPORTE NUMERO G05805505, EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE EL MISMO NO ES EL DOCUMENTO IDONEO PARA IDENTIFICARSE ANTE UNA AUTORIDAD ELECTORAL, POR LO QE DESDE ESTE MOMENTO SOLICITAMOS SE LE PREVenga PARA QUE PRESENTE LA CREDENCIA PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA QUE EXPIDE EL INSTITUTO ELECTORAL.

PRUEBAS

A efecto de acreditar mis afirmaciones, el suscrito ofrezco las siguientes pruebas:

1.- Documental Publica.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del presente sumario, la misma la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la queja como de sus (sic) contestación.

2. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del suscrito.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca mis intereses."

Así mismo, el representante del **Partido Revolucionario Institucional**, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"En vía de alegatos se me tenga haciendo míos y reproducidos en este espacio los alegatos vertidos por el representante del codemandado Fabián Javier García González los cuales se deberán de tener por reproducidos como si a la letra se insertaren, y por lo ya mencionado es por lo que en su momento, y a la hora de resolver, se resuelva en el sentido de desechar la queja por improcedente, así como también se me tenga objetando la prueba documental pública ofrecida en el punto 6 de las pruebas y admitida como prueba documental privada la misma por ser una copia simple la cual no tiene valor probatorio, que es todo lo que tengo que manifestar de momento."

De igual forma, el representante de la denunciada **Emilia Salcido Ramírez**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

"Que de conformidad al artículo 462 signado con el número 1 y número 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el artículo 463 de la misma ley, solicito se me tenga en tiempo y forma y ratificando mi escrito de contestación de denuncia presentado en Oficialía de Partes mediante folio 005337, en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el día de hoy a las trece con cuarenta y tres horas, el cual contiene seis fojas útiles en una sola cara el cual contiene como ya lo manifesté y la aportación de pruebas de los hechos que se consideran infundados hacia mi representada solicitando que en su oportunidad se tomen en consideración ya que están debidamente basados y fundamentados para efecto que la presente denuncia presentada por el promovente Gerardo de Jesús Aguilar Flores sea desechada de plano ya que se advierte que no existe situación real de modo, tiempo y lugar de conformidad al párrafo 2 de la fracción IV artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el hoy quejoso se basa en

PSE-QUEJA-111/2012

su denuncia en puras presunciones las cuales no se encuentran fundamentadas. Que es todo lo que tengo que manifestar."

En el escrito referido en el momento de su comparecencia, el representante de la denunciada **Emilia Salcido Ramírez**, señaló:

*"Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48, párrafos 1, fracción I y párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a dar contestación a la **QUEJA ELECTORAL** promovida en mi contra y al respecto me permito manifestar lo siguiente:*

I. Nombre del denunciado, con firma autógrafa o huella digital, el primer requisito ha quedado señalado en el proemio del presente escrito y la firma se asentará en la parte final del mismo.

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos o declarando que los desconoce; lo cual se hará en el capítulo de "CONTESTACIÓN DE HECHOS".

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, precisado en el proemio de la presente contestación.

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, al hacerlo por propio derecho no es necesario.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarla con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad que no le haya sido posible obtener, lo cual se hará valer en el capítulo de "PRUEBAS".

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

De la denuncia hecha en contra del suscrito, al marcado como numero (sic) IV es falso lo manifestado por el quejoso GERARDO DE JESUS AGUILAR FLORES, en donde sostiene "que el jueves tres de mayo del 2012 alrededor durante le (sic) desarrollo de las actividades escolares del turno matutino" por lo que tal dicho infundado me deja en estado de indefensión en virtud de que tales hechos infundados por el quejoso contravienen lo dispuesto por el párrafo 2 de la fracción IV del artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que dice "Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y de ser posible los preceptos presuntamente violados;"

PSE-QUEJA-111/2012

Por lo que a contrario sensu la parte quejosa en su narración clara de los hechos no señala la hora que según él dice que sucedieron, por lo que en explorado derecho es evidente los elementos que dan origen a los hechos que son MODO, TIEMPO Y LUGAR, para el caso que nos ocupa en su estudio.

*Es falso también que como dice la parte quejosa en el cuerpo de hechos "tuvo verificativo un evento de carácter político partidista en las instalaciones de la escuela primaria urbana numero (sic) 92 "Saúl Rodiles" ubicada en la calle primavera 2208 en la colonia del fresno de esta ciudad". De igual forma la parte quejosa a contrario sensu contraviene lo dispuesto por el párrafo 2 de la fracción V del Artículo 466 de la Ley de la materia, en el sentido lógico jurídico que las pruebas técnicas de la 01 a la 04 aportadas por Gerardo de Jesús Aguilar Flores, que obran en autos, no son suficientes dichos elementos en su concatenación para poder acreditar tal imputaciones de hechos falsos que pretende hacer valer ante esta autoridad electoral en cuanto a lo señalado por dicho precepto legal ya invocado con antelación y que dice **"V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos"**.*

*Es falso también lo manifestado por el quejoso en el sentido **"y en donde fue distribuida propaganda política del candidato a diputado local del distrito numero (sic) 12 Fabián Javier Gracia González del Partido (sic) Revolucionario Institucional, con la presencia del propio candidato"**. Se contradice el quejoso en sus dichos manifestados porque las pruebas técnicas marcadas del 01 al 04 no acredita el valor que en su conjunto, atendiendo a las reglas de la logia, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que se produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad del (sic) los hechos a que se refieran, por lo que desde este momento objeto las pruebas técnicas, documental privada y documental publica, consistentes en 4 fotografías y la parte quejosa ofrece como elementos de prueba en virtud de que contraviene lo dispuesto por los párrafos 1, 2, y 4 del Artículo (sic) 463 de la Ley Comicial del Estado de Jalisco.*

*Es falso también lo manifestado por el quejoso en el segundo párrafo de la narración expresa de los hechos que denuncia y que dice: "En este evento de carácter publico (sic) realizado en un inmueble perteneciente a la administración publica (sic) además de repartirse propaganda eolítica (sic) del candidato y partido en cuestión se distribuyeron ente los alumnos cajitas de cartón el cual contenían golosinas y que tienen impresa la imagen del propio candidato Fabián Javier Garcia González, así como la de su arido (sic) con la leyenda "FELIZ DIA DEL NIÑO" así como del eslogan político "EL CAMBIO ES LA SOLUCION". Carece este dicho de valor probatorio pleno en la inteligencia de que el quejoso nunca señala que sean hechos presénciales y nunca menciona los elementos de modo, tiempo y lugar, como lo prevé el párrafo 2, fracción IV, del Artículo 466 de la Ley de la materia que a la letra dice: **"IV. Narración***



PSE-QUEJA-111/2012

expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados". Por lo que se advierte que los supuestos hechos surrealistas que el quejoso GERARDO DE JESUS AGUILAR FLORES pretende imputar hechos falsos en contra del suscrito vulnera los párrafos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 463 de la Ley de la materia.

Es falso también lo manifestado por el ahora quejoso en su dicho "En el evento en cuestión que fue realizado en horas de clase se contó con la presencia personal del candidato a diputado local por el distrito 12 por el PRI; FABIAN JAVIER GARCIA GONZALEZ así como de las autoridades escolares que promovieron la realización de estos actos que conllevan la entrega de propaganda política y promoción del candidato, conducta a todas luces violatoria de las disposiciones del código electoral y de participación ciudadana". Tal y como se advierte en su estudio lógico-jurídico, son supuestos hechos que no le constan al quejoso en virtud de que no se señalan los elementos de tiempo, modo y lugar, regla que norma el Artículo 466 del Código Comicial de la Entidad por ser hechos contradictorios que significan la imposibilidad de demostrar los supuestos hechos falsos que manifiesta el quejoso.

Es falso lo manifestado también por el quejoso en el cuarto párrafo del capítulo (sic) de la narración de los hechos por que el suscrito nunca ha dado motivo a tal conducta señalada por el quejoso en el sentido que dice: "Dichas conductas constituyen una grave violación al artículo 262 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ya que fe realizada en un inmueble de carácter público (sic) perteneciente en este caso a la administración pública (sic) del estado, con lo es la escuela primaria urbana numero (sic) 92 "Saúl Rodiles", y mas (sic) grave aun (sic) en horario donde los niños deben estar tomando de forma regular sus clases, interrumpiendo el correcto desarrollo de las mismas evento a favor del candidato del PRI Rabian Javier Gracia González", el suscrito nunca me he dirigido con una conducta que constituya una violación sancionada en el código electoral al señalar el quejoso en su escrito de denuncia hechos notoriamente falsos me deja en estado de indefensión con los supuestos dichos que vierte GERARDO DE JESUS AGUILAR FLORES no obstante que tal y como se acredita en su escrito inicial de denuncia no son hechos presénciales del quejoso, no señala los elemento de tiempo, modo y lugar por que (sic) no le constan, siendo surrealistas sus afirmaciones por no estar admiculadas (sic) con prueba contundente que soporte el dicho del denunciante, por lo que se llega a la conclusión de que al no tener la concatenación de mas (sic) elementos probatorios carecen de valor probatorias las pruebas presentadas por el denunciante.

OBJECIÓN DE PRUEBAS

Se objeta la prueba ofrecidas por el accionante del procedimiento por lo que hace a su valor, contenido y alcance, toda vez que las mismas son simples pruebas técnica con valor indiciario y las mismas no justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que de las mismas atribuye el denunciante.

PSE-QUEJA-111/2012

Las fotografías que se ofrecen como prueba, se constituyen en pruebas técnicas que únicamente son susceptibles de valor indiciario, que en su caso presumen la existencia de hechos narrados por el denunciante, pero no demuestran la existencia de una infracción a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, ya que conforme a los hechos denunciados y a las fotografías exhibidas, se atribuye que el suscrito contravino lo dispuesto por el artículo 262, fracción I del Código electoral local, conforme al cual se prohíbe la utilización de edificios públicos, entre otros lugares.

Es así, porque dada su naturaleza al constituirse en pruebas técnicas son susceptibles de manipularse a efecto de aparentar hechos ajenos a la realidad, de ahí que se presumen confeccionadas a los intereses de quien las ofrece como prueba, máxime carecer de certificación que avale su contenido y en su caso las circunstancias de modo, tiempo y lugar que a las mismas se atribuyen.

Lo que es más, no existe en el sumario, elemento de prueba alguno, que permita dar certeza al contenido de las fotografías en relación a los hechos imputados al suscrito como afirma el accionante.

DE LA MISMA SUSERTE SE ME TENGA OBJETANDO EN CANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO EL DOCUMENTO QUE PRESENTA COMO IDENTIFICACIÓN CONSISTENTE EN UN PASAPORTE NUMERO G05805505, EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE EL MISMO NO ES EL DOCUMENTO IDONEO PARA IDENTIFICARSE ANTE UNA AUTORIDAD ELECTORAL, POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO SOLICITAMOS SE LE PREVenga PARA QUE PRESENTE LA CREDENCIA PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA QUE EXPIDE EL INSTITUTO ELECTORAL.

PRUEBAS

A efecto de acreditar mis afirmaciones, el suscrito ofrezco las siguientes pruebas:

1.- Documental Publica.- *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del presente sumario, la misma la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la queja como de sus (sic) contestación.*

2. LA PRESUNCIONAL, *en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del suscrito.*

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *en todo lo que favorezca mis intereses."*

Así mismo, el representante de la denunciada **Emilia Salcido Ramírez**, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

PSE-QUEJA-111/2012

"Solicito en este momento se deseche de plano la presente denuncia en contra de mi representada Emilia Salcido Ramírez en virtud de carecer la misma de fundamentos legales de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 2 de la fracción IV del artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ya que en la cláusula Iv manifiesta textualmente 'Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia' y de ser posible los preceptos presuntamente violados, notándose a claras luces que el hoy denunciante se basa en puros supuestos ya que nunca precisa situación de hora y fecha en que sucedieron los supuestos hechos que se duele tal y como lo deja acreditado en su escrito de denuncia inciso 4 donde dice textualmente 'El pasado jueves 3 de mayo de 2012 alrededor durante el desarrollo de las actividades escolares del turno matutino tuvo verificativo un evento' en obvio de repeticiones se dé por reproducido el párrafo 1 de la fracción IV, notándose que no tiene ni idea del horario en que sucedieron los hechos. Asimismo, lo demuestra en su escrito que presentó ante esta autoridad el cual contiene los alegatos dado que en el capítulo de alegatos inciso a) en cuanto a los hechos, dice lo siguiente: 'queda debidamente demostrado que el pasado jueves 3 de mayo de 2012, durante el desarrollo de las actividades escolares del turno matutino' en obvio de repeticiones se dé por reproducido el inciso a) del escrito de alegatos. En ningún momento vuelve a precisar situación de modo, hecho, tiempo y lugar por lo que se denota que se trata de presunciones que no debe de considerarse de valor probatorio queriendo sorprender ante esta autoridad con la presente denuncia. Por último, solicito se le tenga por desierta la prueba documental pública que se le admitió como número 6 como documental privada ya que la ley es muy clara al decir que si no obra documento original tiene la facultad mediante oficio o requerimiento solicitarla al órgano competente por conducto de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, situación que no reunió, motivo por el cual se tiene que desechar de plano dicha documental. Que es todo lo que tengo que manifestar."

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Gerardo de Jesús Aguilar Flores**, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados **Fabián Javier García González**, **Emilia Salcido Ramírez** y el **Partido Revolucionario Institucional**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan la infracción consistente en:

- 1. La distribución de propaganda electoral en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.**

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas

PSE-QUEJA-111/2012

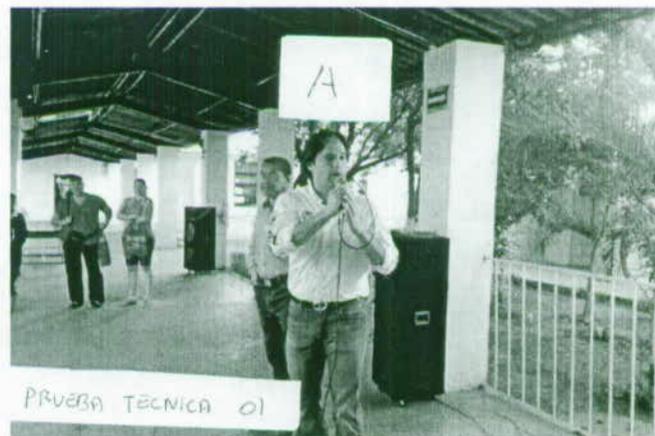
irregulares atribuibles a los denunciados **Fabián Javier García González, Emilia Salcido Ramírez y Partido Revolucionario Institucional**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Gerardo de Jesús Aguilar Flores**, en su escrito inicial de denuncia ofreció seis medios probatorios, de los cuales fueron admitidos todos ellos en la audiencia respectiva, ofertándolas textualmente de la siguiente manera, las que fueron previamente admitidas como:

1. "PRUEBA TÉCNICA 01: Consiste en fotografía donde aparece el candidato a diputado local por el distrito 12 por el PRI FABIAN JAVIER GARCÍA GÓNZALEZ (IDENTIFICADO CON LA LETRA A) hablando en público en pleno acto proselitista en las instalaciones de la Escuela Primaria Urbana número 92."

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:



PSE-QUEJA-111/2012

La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprende de dicha fotografía, esto es, la existencia de una persona con una camisa blanca, que contiene un logotipo conocido como del Partido Revolucionario Institucional, quien parece estar pronunciando diversas palabras a alguien, al estar con un micrófono en las manos.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

2. "PRUEBA TÉCNICA 02: Consistente en fotografía donde aparece el candidato a diputado local por el distrito 12 por el PRI FABIAN JAVIER GARCÍA GÓNZALEZ (IDENTIFICADOS CON LA ETIQUETA A) hablando en público en pleno acto proselitista en las instalaciones de la Escuela Primaria Urbana número 92, así como personal de la campaña del candidato realizando proselitismo portando playeras que identifican al mismo (IDENTIFICADOS CON LA LETRA B)."

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:



La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprende de dicha fotografía, esto es, la existencia de una persona con una camisa blanca, que contiene un logotipo conocido como del Partido Revolucionario Institucional, quien parece estar pronunciando diversas palabras a alguien, al estar con un micrófono en las manos.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad

de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

3. "PRUEBA TÉCNICA 03: Consistente en fotografía donde aparece el candidato a diputado local por el distrito 12 por el PRI FABIAN JAVIER GARCÍA GÓNZALEZ (IDENTIFICADO CON LA ETIQUETA A) entregando a los alumnos de la Escuela Primaria urbana número 92 (IDENTIFICADOS CON LA LETRA B) cajas de cartón cuyo contenido se desconoce pero que incluyen la imagen propagandística del candidato y del partido señalado (IDENTIFICADOS CON LA LETRA C) en donde aparecen también autoridades y padres de familia dentro de las instalaciones del plantel escolar, como lo es la propia directora del plantel EMILIA SALCIDO RAMÍREZ (IDENTIFICADO CON LA LETRA D)."

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:



La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprende de dicha fotografía, esto es, la existencia de una persona con una camisa blanca, que contiene un logotipo conocido como del Partido Revolucionario Institucional y una leyenda que dice "FABIÁN", quien está entregando aparentemente unas cajas pequeñas a unos niños.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

4. "PRUEBA TÉCNICA 04: Consistente en fotografía donde aparece el candidato a diputado local por el distrito 12 por el PRI FABIAN JAVIER GARCÍA GÓNZALEZ (IDENTIFICADO CON LA ETIQUETA A) entregando alumnos de la Escuela Primaria número 92 (IDENTIFICADOS CON LA LETRA B) cajas de cartón cuyo contenido no aparece pero de forma clara incluyen la imagen propagandística del candidato señalado donde aparece también una mesa con la misma propaganda de cajas (IDENTIFICADAS CON LA ETIQUETA C) en donde aparecen también autoridades y padres de familia dentro de las instalaciones del plantel escolar. (IDENTIFICADO CON LA ETIQUETA D)#

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:



La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprende de dicha fotografía, esto es, la existencia de una persona con una camisa blanca, que contiene un logotipo conocido como del Partido Revolucionario Institucional y una leyenda que dice "FABIÁN", quien está entregando aparentemente unas cajas pequeñas a unos niños.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

5. "PRUEBA DOCUEMTAL PRIVADA: Consistente en un ejemplar de caja de cartón que aparece repartiéndose a los alumnos de la Escuela Primaria Urbana 92, que contenía golosinas y que tiene impresa la imagen del propio candidato FABIAN JAVIER GARCÍA GÓNZALEZ, así como la del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL con la leyenda "FELIZ DÍA DEL NIÑO", así como del slogan político "EL CAMBIO ES LA SOLUCION".

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:



La probanza anterior, debe considerarse como documental privada, en términos de lo dispuesto por el numeral 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, toda vez que se trata de un elemento consistente en un objeto mueble apto para representar un hecho a través de la impresión de imágenes y escritura por lo que reúne los elementos para ser considerada documental privada.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprende de dicho documento, esto es, la existencia de una caja que contiene el siguiente mensaje: "EL CAMBIO ES LA SOLUCIÓN", "Feliz día del niño", la imagen de un niño jugando, el logotipo de la red social twitter, el logotipo de la red social facebook y "@FabianGarciaGDL" y "FabianGarciaD12" y la dirección electrónica "www.FabianGarcia.mx"; así como la leyenda "Feliz día del niño", la imagen de una persona sonriendo con camisa verde, "EL CAMBIO ES LA SOLUCIÓN", "FABIÁN", "DIPUTADO DISTRITO 12", el logotipo del PRI y "COMPROMISO POR MÉXICO".

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo

individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

6. "PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la Circular 01/2012 del Despacho del Secretario de Educación Pública signado por Antonio gloria Morales en su calidad de Secretario de Educación Jalisco, en donde exhorta a los coordinadores, Directores Generales, Directores de Área, Jefes de Departamento, Jefes de Sector, Supervisores, Directores de Planteles Educativos, Personal docente y de apoyo y personal de la Secretaría de Educación a que cumpla con las obligaciones que establece la legislación en materia de servidores públicos relativa a abstenerse de realizar propaganda en los procesos de elección locales y federales, señalando las sanciones a lo que pueden ser sujetos."

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:

AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO DE CADA HOJA, UN LOGOTIPO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL LOGOTIPO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, Y DEBAJO LAS LEYENDAS "PODER EJECUTIVO" Y "SECRETARÍA DE EDUCACIÓN".

"C.C COORDINADORES, DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES DE ÁREA, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE SECTOR, SUPERVISORES, DIRECTORES DE PLANTELES EDUCATIVOS, PERSONAL DOCENTE Y DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN Y EN GENERAL A TODO EL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

Como es de su conocimiento, en el presente año 2012 se llevarán a cabo elecciones en la República Mexicana y procesos locales en el Estado de Jalisco y como ciudadano se tiene el derecho y la libertad, conforme a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, de participar en los procesos electorales.

Sin embargo, dando los principios que rigen la tarea educativa, es pertinente recordar y exhortar a todo el personal que labora en esta Secretaría, a que dé fiel cumplimiento, entre otras, a las obligaciones precisadas en las fracciones I, VII, XII Y XXVI del artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en la fracción I del numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; disposiciones que a continuación se transcriben:

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

PSE-QUEJA-111/2012

I.. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

Vii.- Abstenerse de hacer propaganda de cualquier clase, dentro de los edificios o lugares de trabajo;

XII.- Realizar durante las horas de trabajo las labores que se les encomiendan, quedando terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde presten sus servicios, sin la autorización previa del superior inmediato;

XXVI.- No desviar los recursos económicos y en especie que reciba como apoyo para el desempeño de sus funciones, a un fin diverso a éste.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco

Artículo 61.- *Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Cabe señalar que el incumplimiento, total o parcial, de las disposiciones que establecen obligaciones a cargo de los servidores públicos, generan responsabilidad administrativa a quienes las infringe, además de la responsabilidad en materia penal de los supuestos que se precisan en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, y en el artículo 407 del Código Penal Federal que a la letra dice:

Artículo 407.- *Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:*

I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas en el ámbito de su

PSE-QUEJA-111/2012

competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

III. Destine, de manera ilegal fondos, bienes, o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

Es preciso señalar, que sin excepción alguna; aquel servidor público que omite acatar la anterior disposición, se hará acreedor de la publicación de las medidas disciplinarias y sanciones que se establecen en la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus municipios, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco.

Para su conocimiento y debido cumplimiento, comuníquese la presente circular a los funcionarios públicos de esta Secretaría, quienes deberán difundirla entre el personal a su cargo y, además se ordena fijar en los estrados de las oficinas y escuelas públicas para su acatamiento por los demás servidores públicos de la Secretaría de Educación Jalisco.

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO A 24 DE ENERO DE 2012

(ILEGIBLE) GLORIA MORALES
SECRETARIO DE EDUCACIÓN"

UN SELLO QUE CONTIENE EL UN ÁGUILA RODEADA DE LA FRASE "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Y QUE DEBAJO TIENE LA LEYENDA "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO" Y UNA PARTE ILEGIBLE.

La probanza anterior, debe considerarse como documental privada y no como documental pública que es en los términos en que fue ofrecida, toda vez que si bien es cierto que se trata de la copia simple de una circular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, al ser precisamente una copia simple, no se encuentra en el supuesto normativo previsto en la fracción II del párrafo 1 del artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral para considerarse documental pública; ello en términos de lo dispuesto por el numeral 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprende de dicho documento, esto es, la existencia de una circular firmada por el Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, dirigida a los coordinadores, directores generales, directores de área, jefes de departamento, jefes de sector, supervisores, directores de planteles educativos, personal docente y de apoyo y asistencia a la educación y en general a todo el personal de la Secretaria de Educación del estado de Jalisco, en la que recuerda y exhorta a todo el personal que labora en esa Secretaria, a que dé fiel cumplimiento, entre otras, a las obligaciones precisadas en las fracciones I, VII, XII Y XXVI del artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en la fracción I del numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

b) Por su parte, los representantes de los denunciados **Fabián Javier García González, Emilia Salcido Ramírez y Partido Revolucionario Institucional**, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en contra de su representado, al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no ofrecieron prueba alguna que hubiese sido admitida en dicha audiencia.

Ahora bien, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en el escrito de denuncia como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que el denunciante únicamente aportó las fotografías de las que se desprende que alguien está haciendo entrega de las cajas que contiene la propaganda denunciada, a niños, así como la caja incriminada, las cuales como

PSE-QUEJA-111/2012

se expresó en párrafos precedentes, únicamente merecen valor indiciario, pero que son insuficientes para generar la certeza de la entrega de dicha propaganda, y que ésta se haya dado el día y en el lugar referido por el denunciante, esto es, el día tres de mayo del año en curso, durante el desarrollo de las actividades escolares del turno matutino de la Escuela Primaria Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", ubicada en la calle Primavera 2208, en la colonia Del Fresno de la ciudad de Guadalajara. Ello aunado a que los denunciados **Fabián Javier García González, Emilia Salcido Ramírez y Partido Revolucionario Institucional** negaron los hechos al momento de dar contestación a la denuncia entablada en su contra.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por analogía al presente asunto:

"Novena Época

Registro: 172774

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007

Materia(s): Penal

Tesis: XXI.1o.P.A. J/17

Página: 1407

DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO DERIVA DE SU FALTA DE OBJECCIÓN, SINO DEL RECONOCIMIENTO DE SU AUTOR AL MOSTRÁRSELOS ÍNTEGRAMENTE O DEL COTEJO CON OTROS RECONOCIDOS O INDUBITABLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los documentos privados exhibidos en el procedimiento penal no adquieren eficacia probatoria por el solo hecho de no haber sido objetados, toda vez que el segundo párrafo del artículo 120 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero establece dos medios que permiten la adecuada integración de esa prueba, al disponer que los documentos privados deberán ser reconocidos por la persona a quien se atribuya su autoría, para lo cual se le mostrarán íntegros, o bien, se cotejarán con otros reconocidos o indubitables para acreditar su validez en el procedimiento. Por tanto, si por cualquiera de las formas indicadas, el oferente logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta merece eficacia probatoria, toda vez que superó el rango de indicio, que aisladamente considerado sería insuficiente para tener por demostrado el acto o hecho pretendido por el interesado.

"Novena Época

Registro: 197491

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
VI, Octubre de 1997

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 38/97

Página: 207

**DOCUMENTOS PRIVADOS. SU EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL
(LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ).**

La integración adecuada de la prueba documental privada en el proceso penal, para que pueda tener eficacia probatoria, depende de que se obtenga la ratificación o reconocimiento expreso de autenticidad por parte de su autor o autores, con la oportunidad necesaria, o bien, que este reconocimiento se demuestre a través de algún otro medio directo de prueba que patentice tal autoría. El reconocimiento tácito, por no haber objetado el documento la contraparte del oferente, no es un medio de prueba autorizado por el cual se pueda lograr su integración, pues los Códigos de Procedimientos Penales del Estado de México, San Luis Potosí y Veracruz no prevén esa forma de reconocimiento, como sí la establecen otros ordenamientos procesales; de tal suerte que si no se logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta queda reducida a un simple indicio, que aisladamente es insuficiente para tener por demostrado algún hecho o acto."

"Quinta Época

Registro: 803564

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
CXXVI

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 732

TESTIGO SINGULAR.

Es ilegal la sentencia condenatoria cuando de las diversas pruebas existentes en la causa, la única que puede tomarse en consideración como de cargo, es la de un testigo que por singular, constituye un mero indicio y, por lo mismo, insuficiente para fundar en él una condena."

Lo anterior aunado a que en los procedimientos sancionadores especiales, la carga de la prueba corresponde al denunciante, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2010, con el rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**", por lo que a quien le correspondía probar plenamente los

PSE-QUEJA-111/2012

hechos denunciados, era precisamente al denunciante **Gerardo de Jesús Aguilar Flores**.

Por tanto, aun concatenadas entre sí las pruebas que obran en actuaciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, este Consejo General considera que ellas no generan la certeza y convicción de que el día tres de mayo del año en curso, durante el desarrollo de las actividades escolares del turno matutino de la Escuela Primaria Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", ubicada en la calle Primavera 2208, en la colonia Del Fresno de la ciudad de Guadalajara, se haya distribuido la propaganda denunciada.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **los medios probatorios que obran en actuaciones, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en la distribución de propaganda electoral en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, por parte de los denunciados **Fabián Javier García González, Emilia Salcido Ramírez y Partido Revolucionario Institucional**.

En consecuencia, al resultar insuficientes los elementos de prueba ofertados, se tiene por no acreditada la existencia de los hechos denunciados por el ciudadano **Gerardo de Jesús Aguilar Flores**; por lo que resulta improcedente entrar al estudio de la posible infracción consistente en la distribución de propaganda electoral en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, atribuible a los ciudadanos **Fabián Javier García González, Emilia Salcido Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional**.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia de hechos formulada por el ciudadano **Gerardo de Jesús Aguilar Flores**, atribuidos a los ciudadanos **Fabián Javier García González, Emilia Salcido Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional**, conforme a las apreciaciones vertidas en el considerando VIII del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

PSE-QUEJA-111/2012

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 14 de junio de 2012.


**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**


**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**


TJB/ecma